



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 501-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de junio de 2017.

Visto, los Informes N°s 257 y 576-2017-PPM/MPP, de fecha 01 de marzo y 10 de marzo del 2017 respectivamente, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 41 de fecha 11 de enero de 2017, en el Expediente N° 03004-2010-0-2001-JR-LA-02, seguido por doña ANGÉLICA RAMOS CARMEN; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 26 de mayo de 2015, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 38), la misma que señala lo siguiente:

25. Respecto, al vínculo laboral, debemos señalar que en el presente proceso corre como acompañado el proceso de amparo seguido por doña Angélica Ramos Carmen contra la entidad demandada (expediente N° 0005-2010-0-2001-JR-CI-01). Así, mediante sentencia de vista (resolución N° 13) del 27 de julio del 2010 (folios 137 a 149) se confirma la sentencia de primera instancia (resolución N° 07) del 10 de mayo del 2010 (folios 93 a 100), que declara fundada la demanda de amparo; en cuyo fundamento décimo primero establece: "(...) Consecuentemente, al haberse determinado en autos que las labores realizadas por la demandante son labores de obrero, se concluye que el régimen laboral aplicable es el régimen de la actividad privada conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, vigente durante el periodo en que la demandante prestó sus servicios para la demandada; (...) siendo así, la modalidad contractual a la que estuvo sujeta la recurrente se ha visto desnaturalizada; pues conforme se ha señalado entre las partes existió una verdadera relación laboral, además la accionante ha superado el periodo de prueba, sin embargo no se ha acreditado que la entidad demandada haya observado el trámite dispuesto por el artículo 31 del D.S. N° 003-97-TR; (...); razón por la cual nos encontramos frente a un despido arbitrario".

27. En tal sentido, resulta indiscutible que la actora desde el inicio de su relación laboral ha realizado la función de trabajadora de limpieza pública en la División de Limpieza Pública, Gerencia de Medio Ambiente y Población de Salud; por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 del 27 de mayo del 2003, cuyo texto prescribe que los obreros que prestan servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, siendo de aplicación el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, reconociéndoles los beneficios y derechos inherentes a dicho régimen.

28. Ahora, si bien la entidad demandada al momento de cumplir el mandato judicial de reincorporación de la demandante a su puesto de trabajo, la contrata a través de contratos administrativos de servicios, según se aprecia en el informe N° 01356-2011-ESC-UPT-OPER/MPP del 15.11.2011 (folios 123) y en el informe escalafonario de la actora (folios 124), queda claro que la contratación a partir de julio del 2010, a través de contratos administrativo



de servicios (CAS), regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, resulta inválida, criterio sustentado además en el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014 desarrollado con la finalidad de unificar criterios en diversos temas relacionados a la labor jurisdiccional en materia laboral, donde la máxima instancia judicial ha considerado como tema 2: "Desnaturalización de los contratos. Casos Especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS)", donde se acordó por mayoría que: "Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes casos: (...), 2.13.- Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta". Por tal razón, al haber quedado acreditado que la actora ha mantenido vínculo laboral con la demandada, la suscripción de los contratos administrativos de servicios suscritos con posterioridad resultan inválidos. Concluyendo su sentencia en:



- **CONFIRMARON** la sentencia (resolución N° 33) de fecha 11 de noviembre del 2014, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña **ANGÉLICA RAMOS CARMEN** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, sobre pago de beneficios sociales.
- **MODIFICARON** en cuanto al monto, y en consecuencia, se ordene a la demandada cumpla con pagar a favor de la parte demandante la suma de **S/. 29,262.81 (veintinueve mil doscientos sesenta y dos con 81/100 céntimos)**; monto que corresponde por concepto de: a) reintegro de remuneraciones S/. 19,068.78 nuevos soles, b) gratificaciones S/. 4,832.87 nuevos soles y c) vacaciones S/. 2,727.53 nuevos soles; más intereses legales los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- De igual modo, **ORDENARON** que la demandada se convierta en depositaria obligatoria de la suma de **S/. 2,633.63 nuevos soles (dos mil quinientos seiscientos treinta y tres nuevos soles con 63/100 céntimos)** por concepto de compensación por tiempo de servicios asumiendo las cargas financieras que correspondan hasta el cese del trabajador;



Que, el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, mediante su resolución N° 41 de fecha 11 de enero de 2017, resuelve: "CORRIJO el error material evidenciado en la resolución que antecede N° 40, en cuyo resolutivo 2 se ha consignado a persona distinta (Municipalidad Distrital de Castilla) de la demandada en estos autos, debiendo ser como sigue:



1. **ORDENO** que la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** cumpla con cancelar a favor de la parte demandante, la suma de **S/. 29,262.81 soles** por los reintegros y beneficios sociales reconocidos en sentencia de autos, más intereses legales, liquidados en ejecución de sentencia", quedando subsistente en todo lo demás que contiene.

2.- Al escrito N° 55299-2016 y conforme a lo solicitado por la parte demandante: **CUMPLA** la parte demandada con registrar a la demandante en el libro de planillas de trabajadores obreros permanentes, por el periodo reconocido en la presente resolución, dentro de un plazo no mayor de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento";



Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su



ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 0478-2017-OPER/MPP de fecha 17 de mayo del 2017, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice registrar a doña Angélica Ramos Carmen en el libro de planillas de trabajadores obreros permanentes, bajo el régimen laboral de la Actividad Privada, regulado por el D. Leg. N° 728;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 26 y 29 de mayo de 2017 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele a la servidora municipal doña **ANGÉLICA RAMOS CARMEN**, la suma de **S/. 29,262.81 (veintinueve mil doscientos sesenta y dos con 81/100 céntimos)**; monto que corresponde por concepto de: a) reintegro de remuneraciones S/. 19,068.78 nuevos soles, b) gratificaciones S/. 4,832.87 nuevos soles y c) vacaciones S/. 2,727.53 nuevos soles; más intereses legales los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Asimismo **ORDENARON** que la demandada se convierta en depositaria obligatoria de la suma de **S/. 2,633.63 nuevos soles (dos mil quinientos seiscientos treinta y tres nuevos soles con 63/100 céntimos)** por concepto de compensación por tiempo de servicios asumiendo las cargas financieras que corresponda hasta el cese del trabajador; ello en mérito a lo establecido por el órgano judicial en el Expediente N° 03004-2010-0-2001-JR-LA-02; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar a doña **ANGÉLICA RAMOS CARMEN** en el libro de planillas de trabajadores obreros permanentes, bajo el régimen laboral de la Actividad Privada, regulado por el D. Leg. N° 728.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Sr. Miguel Cueva Celi
Alcalde